

Cipolletti, 19 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“ROTTER S.A.C.I. Y A. C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-34733-C-0000)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

I.- Vienen los presentes autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora mediante escrito E0058 de fecha 23/04/2026 contra la providencia I0053, el que fue concedido en relación por resolución I0056 del 10/06/2026.

Que mediante providencia de fecha 16/04/2026, el Juzgado de grado, en respuesta a la presentación del Dr. Detlefs por un perito solicitando el pase de los autos a sentencia, aunque le señaló la falta de legitimación para solicitarlo; les hizo saber a las partes que dicho pase no se dispondría hasta tanto se encontrara acreditada la concesión del beneficio de litigar sin gastos, tramitado en autos conexos caratulados **“ROTTER S.A.C.I Y A C PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)” (SEON**

O-4CI-20-C2021 – PUMA CI-35084-C-0000).

II.- Que contra dicha providencia la parte actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio (escrito E0058), sosteniendo, en síntesis: (i) que la envergadura del daño reclamado -cuantificado en U\$S 834.338,72, con más intereses y costas- y el prolongado derrotero del proceso (más de 8 años) tornarían a la providencia recurrida en un exceso de rigor ritual, lesivo del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso (art. 18 CN); (ii) que supeditar el dictado de la sentencia a la resolución definitiva del beneficio de litigar sin gastos desnaturalizaría el carácter provisorio de dicho instituto y postergaría sin razón valedera el acceso a la jurisdicción; (iii) que el costo de la tasa de justicia y contribuciones especiales -estimado en más de \$31.000.000, frente a un reclamo que hoy asciende a aproximadamente \$1.600.000.000- resultaría inabordable para la actora en su actual situación económica; y (iv) que la determinación de a cargo de quién habrán de estar las costas del proceso principal constituye una cuestión sustancial que no debe quedar subordinada a un incidente accesorio como el del beneficio de litigar sin gastos.

III.- Que sustanciado el recurso, la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, en su carácter de fiscalizadora del pago de los tributos de ley, contestó la vista conferida (escrito E0059) propiciando el rechazo del recurso, con cita de un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III, “Leiva Sánchez, Octavio Enrique s/ Beneficio de litigar sin gastos”), conforme a la cual la concesión o denegación del beneficio de litigar sin gastos debe resolverse en forma previa al dictado de la sentencia definitiva del proceso principal, toda vez que ambas partes pretenden allí la imposición de costas a su contraria.

IV.- Que mediante resolución de fecha 10/06/2026, el Sr. Juez de grado rechazó el recurso de revocatoria y concedió en relación la apelación subsidiaria, con fundamento, sustancialmente, en que: (a) el beneficio de litigar sin gastos tiene por finalidad asegurar la prestación del servicio de justicia con un criterio adecuado a la situación económica de los contendientes, hallando anclaje en las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley (CSJN, Fallos: 316:818); (b) la providencia dictada el 16/03/2021 al inicio del incidente de beneficio de litigar sin gastos, que impuso a la actora la carga de impulsar dicho trámite a fin de que se encontrara resuelto al momento de presentar alegatos en el principal, se encuentra firme y consentida, no pudiendo la recurrente desconocerla; (c) conforme doctrina judicial mayoritaria -que citó en extenso-, la decisión sobre el beneficio de litigar sin gastos debe ser necesariamente previa a la sentencia definitiva del proceso principal, pues de lo contrario resultaría imposible resolver con carácter final todo lo atinente a la imposición de costas; (d) la jurisprudencia invocada por la actora en sustento de su recurso fue citada en forma parcial y fuera de contexto, ya que el propio precedente (“Larajorge c/ Pelletieri y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos”) sostiene que la imposición de costas del incidente debe diferirse a lo que se resuelva en el principal, lo que presupone -antes bien que descarta- la necesidad de que el beneficio se encuentre resuelto con antelación; y (e) la ausencia de resolución del beneficio de litigar sin gastos es exclusivamente atribuible a la falta de impulso procesal de la propia actora, que en más de cinco años no efectuó presentación alguna tendiente a activar dicho incidente, pese a la intimación cursada el 16/03/2021.

V.- Que elevadas las actuaciones a esta Alzada (nota de Secretaría del 23/06/2026), y hallándose la causa en condiciones de dictar pronunciamiento, corresponde tratar el recurso de apelación concedido, cuyos fundamentos quedaron expuestos por la actora al deducir el recurso

de revocatoria , en los términos indicados en el punto II precedente. Y;

CONSIDERANDO:

VI.- Que la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del Juzgado de grado al supeditar el pase de los autos a sentencia hasta tanto se encuentre resuelto -por concesión o rechazo- el beneficio de litigar sin gastos promovido por la propia actora en el incidente conexo; o si, por el contrario, tal decisión importa un rigorismo ritual excesivo que vulnera las garantías de defensa en juicio y debido proceso invocadas por la recurrente.

No puede más que señalarse que la base que constituye el agravio roza con la insuficiencia para habilitar el recurso de apelación, pues no logra advertirse que la decisión recurrida le cause un gravamen que sea irreparable (art. 242 inc. 3 CPCC), implicando sólo la carga para el recurrente de instar el beneficio de litigar sin gastos, sin verificarse la condición de no ser pasible de reparación posterior.

VII. Aún así, cuadra precisar -en coincidencia con lo señalado por el magistrado de grado- que el beneficio de litigar sin gastos constituye una de las herramientas procesales destinadas a garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de armas entre litigantes, en tanto permite a quien carece de recursos suficientes, litigar sin la carga de afrontar, provisoria o definitivamente, las erogaciones propias del proceso (arg. arts. 72 y ss. CPCC). Dicho instituto encuentra fundamento en dos garantías de raigambre constitucional -la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 CN)-; dejando a buen resguardo -no obstante- que tales sustentos no autorizan a transformarlo en un privilegio que desatienda los legítimos

intereses de la contraparte y de la comunidad en la percepción de los recursos públicos (CSJN, Fallos: 316:818).

VIII.- Así precisado, cotejado con el particular caso de autos, no cabe más que inclinarme por compartir el criterio sostenido por el Juez de grado, que es el que se sigue uniformemente en la Circunscripción; en cuanto a que la resolución del beneficio de litigar sin gastos debe ser dictada necesariamente de manera previa al pronunciamiento de la sentencia definitiva del proceso principal; pues la obligación de abonar tributos se mantiene suspendida, pero no es posible soslayar la obligatoriedad del cumplimiento de las imposiciones fiscales vigentes, en especial la manda del art. 18 de la ley 2716: *“No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por esta ley. En caso de falta de pago, el tribunal decretará la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria”*.

Sostener lo contrario, permitiendo que la sentencia definitiva se dicte sin que se encuentre resuelto el beneficio, importaría, tal como certeramente señaló el juez en el fallo recurrido; desnaturalizar el carácter provisional de la franquicia contemplada en el art. 78 del ritual, al punto de convertir en definitiva una situación meramente provisoria por la sola inacción del interesado en el incidente respectivo. La razonabilidad del ejercicio del derecho permite iniciar un reclamo judicial y andamiar el proceso sin el pago previo de los sellados, sobre la base de haber promovido un trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, pero supeditando el fallo definitivo a que previamente medie pronunciamiento en ese incidente. Lo contrario importaría vaciar de contenido a las leyes impositivas, que establecen que no se podrá dar curso a una actuación judicial sin haber asumido antes esa obligación tributaria. De ese modo se conjuga de manera

adecuada lo que disponen las normas impositivas (art. 18 de la Ley de tasas N°2716) y la procesal (art. 78 CPCyC). Si bien no ha sido expresa y legalmente receptada, es la modalidad uniformemente seguida, para contrarrestar una práctica antifuncional del sistema, perjudicial para el erario público del que la labor jurisdiccional es garante, y la equidad procesal de las partes. (“Derecho Procesal Civil y Comercial, Beneficio de Litigar sin Gastos,” Claudia Salazar Alveroni ediciones, págs.187 a 194).

IX.- Que, en lo que respecta al agravio fundado en el precedente “Larajorge Alberto c/ Pelletieri Liliana Elizabeth y Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción, Se. 402 del 18/09/2025), corresponde confirmar lo señalado por el Juez de grado en cuanto a que dicho fallo fue invocado en forma descontextualizada. En efecto, el precedente en cuestión trata de otro aspecto del resolutorio, aún no tratado en este caso; y además se limita a establecer que, concedido el beneficio, la imposición de las costas del incidente debe diferirse a lo que en definitiva se resuelva en el proceso principal respecto de las costas de este último, lo que -lejos de sustentar la pretensión de la recurrente- confirma la relación de necesaria antelación entre la resolución del beneficio y el dictado de la sentencia definitiva, como modo de conocer con precisión sobre quién habrán de recaer los gastos causídicos del incidente y del proceso principal en su conjunto.

X.- Que, además y de manera sustancial en aras del progreso negativo del recurso; por otra parte, no puede soslayarse -y en este punto el coincido plenamente con el pronunciamiento apelado- que la providencia inicial dictada el 16/03/2021 en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, mediante la cual se impuso a la actora la carga de impulsar dicho trámite a fin de tenerlo resuelto al momento de alegar en el principal, no fue

oportunamente recurrida y se encuentra firme y consentida.

Dicha circunstancia sella la suerte del agravio relativo al pretendido rigorismo ritual de la providencia apelada, en tanto la actora no puede válidamente desconocer ni contradecir sus propios actos procesales consentidos (doctrina de los actos propios), ni pretender trasladar al órgano jurisdiccional las consecuencias de su propia inactividad. Consta además acreditado que en el relacionado incidente se ha dado impulso por petición expresa del peticionante en fecha 25/06/2026; con lo que se podrá cumplir con lo impuesto por el magistrado y disponer el pase de autos a sentencia, sin gravamen por lo decidido.

XI.- Que, por los fundamentos expuestos, que en lo sustancial coinciden con los desarrollados por el Sr. Juez de grado en la resolución apelada dictada en fecha 10/06/2026, me inclino por confirmar lo decidido por el Juez de grado, siendo ineludible entonces a los fines de evitar tener que abonar los tributos de sellados de actuación, percepción que se impone de manera obligatoria a los fines de dar curso a un proceso judicial, que medie de manera expresa un pronunciamiento denegando o acogiendo el trámite iniciado para obtener el beneficio de litigar sin gastos. **MI VOTO.**

El señor juez, doctor Marcelo A. Gutierrez, dijo:

1).- Adhiero a los fundamentos y la solución que propicia la señora Jueza ponente, y sólo me permitiré agregar algunas razones coadyuvantes para ese resultado.

Coincido con el criterio expresado por el señor Juez de grado al rechazar la reposición, y estimo que los argumentos del alzamiento (que es contra la providencia del 16 de abril del año en curso) solo constituye un disenso asentado en reflexiones tardías e improcedentes, en virtud de los

antecedentes que muestran las constancias de autos; y que seguidamente sintetizaré, sin ánimo de ser redundante. Son correctas las citas jurisprudenciales del Juez y de la Agencia de Recaudación Tributaria.-

2).- El pedido del beneficio se inició el 10 de marzo de 2021, y el día 16 del mismo mes y año el “a quo” dictó la resolución inicial de este trámite, delineando el derrotero para el mismo, y como bien ilustra el magistrado de grado al rechazar la reposición, expresaba que “...1. *Se hace saber al interesado que, hasta tanto se resuelva con carácter definitivo en los presentes, la "provisionalidad" emergente del art. 83 del CPCC se limitará a lo expresamente consignado en este dispositivo. 2. Asimismo se hace saber que deberá impulsar el trámite del presente beneficio, a fin de que se encuentre indefectiblemente resuelto al momento de presentar los alegatos en el expediente principal...*” (sic., el subrayado es propio y actual). Va de suyo que esa decisión adquirió firmeza, por lo que la apelación subsidiaria entraña una reflexión tardía y elíptica sobre una cuestión en la que medió una decisión precluida.-

3).- Desde esa providencia del año 2021, y hasta la presentación en autos del escrito del 25 de junio de 2026 (llamado “Reimpulsa beneficio de litigar sin gastos”), no hubo avance alguno del pedido de franquicia. Más aún, dicho impulso, como emerge de su literalidad, en buena medida estuvo dado por la providencia del Juez de grado del 16 de abril de este año, que le hacía saber a un auxiliar que no se dictaría el fallo conclusivo, sin que el beneficio haya sido terminado. Ese despacho es también el quedó motivo al recurso de reposición con la apelación subsidiaria que ahora nos ocupa.-

4).- En esas condiciones se impone recordar que el beneficio de litigar sin gastos es una cuestión claramente accesorio de un juicio principal, que es la razón de su existencia, y ello más allá de la autonomía en el trámite incidental. Se ha dicho repetidas veces que el objetivo del instituto es

mantener la igualdad de las personas a los fines de acceder a la justicia (vid. CNCiv. Sala C, “De Souza” del 03/03/2020), en la medida en que libera de obligaciones y responsabilidades por las que, como principio, debería responder la generalidad de los justiciables. Es, por tanto, excepcional y restrictivo.-

En nuestro sistema el hecho de la mera promoción del beneficio sólo libera “*provisionalmente*” del pago de impuestos y sellado de actuación, no aparecen así mencionadas las costas, siendo que todo ello debe ser satisfecho en caso de denegación (arg. art. 78 CPCC); habiéndose dicho en doctrina que “*...en consecuencia, el hecho de no urgir la resolución que conceda o deniegue el beneficio sólo puede redundarle en su contra, pero nunca a su favor...*” (conf. Claudia Zalazar, Beneficio de Litigar Sin Gastos, pág. 187, Ed. Alveroni).-

No se aducen motivos atendibles, ni se observan razones serias, para que esa “*provisionalidad*” pudiera perdurar indefinidamente, o como se pretende, incluso después de dictada la sentencia del proceso principal al que accede, correspondiendo tener presente en vistas de lo pretendido que “*...dicha coyuntura legal opera en los hechos la desnaturalización del instituto...*” (conf. Acuerdo Reglamentario del STJ de Córdoba N° 363 del 20/05/1997, hoy sustituido por normas fiscales de esa provincia, de similar sentido).-

Resultaría francamente insólito que se decida el juicio principal mediante una sentencia, con la sabida imposición y distribución de las costas, cuando debido a la indefinición del beneficio todavía se desconoce si el solicitante del mismo cumplía o no con los requisitos legales necesarios para la acceder a la franquicia. Cabe avizorar también el resultado práctico para el Fisco, el resto de los justiciables, los profesionales y los auxiliares, en la hipótesis de generalizarse una pretensión para perpetuar lo temporal y

provisional, como la aquí tentada por la recurrente.-

Dice doctrina en la materia que “...abusa además del instituto quién inicia el trámite del beneficio y obtiene la concesión provisoria (arts. 103 CPCC, y 83 del CPCCN), no instando posteriormente el trámite de la franquicia. Se genera de esta forma una situación de desigualdad de los litigantes, contrariando los fines del instituto, pues al interesado le bastaría con la promoción y admisión del beneficio impetrado para gozar de sus efectos y luego no instar su desarrollo. Además del perjuicio a la contraria, esta actitud genera un perjuicio al erario público, ya que omite el pago de la tasa correspondiente...” (conf. J. Chahub Frau y M. E. Murillo, El abuso del derecho y el beneficio de litigar sin gastos, Revista Foro de Córdoba N° 72, pág. 25; citada por Claudia Zalazar, op. cit. Pág. 189/190).-

La previsión legal que alude al beneficio “provisional”, así como la que refiere que no se suspende el procedimiento, deben ser integradas (conforme enseña la doctrina) con el sentido del instituto y las restantes normas del ordenamiento procesal en este tópico, que fijan plazos estrechos y limitan las oportunidades para pedir el beneficio (art. 72), o cuando disponen que el Juez disponga “sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad” (art. 75) y contemplan breves traslados (art. 76). La sistemática del beneficio supone que sea tramitado y decidido con presteza y, obviamente, antes de que se resuelva el proceso principal al que se accede y en el cual reconoce su razón de ser.-

Ello, por otra parte, también pudiera aparecer indirectamente avalado por normas fiscales, también vigentes, habida cuenta que la Ley 2716 dispone en su art. 22 inciso “f” que esta exentos de la tasa de justicia “...los pedidos de beneficio de litigar sin gastos, cuando la resolución les sea favorable...” (sic.).-

En definitiva, reitero mi adhesión al voto de la magistrada que se expidió en primer término, y **VOTO EN IGUAL SENTIDO**.

El señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, como así también a la propuesta de solución. **ASI VOTO**.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
DE MINERÍA, FAMILIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación que fuera interpuesto en subsidio de la revocatoria de fecha 23 de abril de 2026, y confirmar la resolución interlocutoria de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de la ciudad de Cipolletti, en todo cuanto ha sido materia de agravio.

SEGUNDO: Las costas en esta instancia se imponen al recurrente perdedor (cfme. art. 62 del CPCC).

TERCERO: Regular los honorarios profesionales del letrado apoderado del recurrente, Dr. Ignacio Segovia, en 1 JUS, con más el 40% por apoderamiento, por tratarse de una incidencia dentro del proceso de conocimiento y valorando la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores desarrolladas (arts. 6, 7, 15 y conc. de la LA).

CUARTO: Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.